

Artículo segundo.—Sin perjuicio de los conciertos con entidades privadas de crédito que el Instituto de Crédito Oficial pueda establecer para la financiación de viviendas de protección oficial instrumentados de acuerdo con el apartado b) del artículo dieciocho de la Ley trece/mil novecientos setenta y uno, de diecinueve de junio, se autoriza a los Bancos de Crédito a la Construcción e Hipotecario de España, bajo las directrices y control del Instituto de Crédito Oficial, para establecer conciertos con las Entidades privadas de crédito con objeto de allegar recursos procedentes de sus fondos libres para la concesión de créditos con tipo de interés subvencionado, destinados a la financiación de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre, y disposiciones de desarrollo.

El Ministro de Economía y Comercio fijará para cada uno de los años que abarca el programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres el montante máximo de los recursos concertados a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo tercero.—Las Cajas de Ahorros Confederadas y la Caja Postal de Ahorros podrán computar en su coeficiente de préstamos de regulación especial hasta el cuarenta por ciento de los créditos concedidos dentro de los convenios a los que se refiere el artículo primero de este Real Decreto.

Artículo cuarto.—Uno. Con objeto de asegurar la necesaria eficacia en el logro de los objetivos a los que se refiere este Real Decreto, se crea una Comisión de Seguimiento, que estará integrada por un Presidente y seis Vocales. El Presidente será designado conjuntamente por los Ministros de Obras Públicas y Urbanismo, y de Economía y Comercio. Los Vocales serán: un representante de la Dirección General de Política Financiera, un representante del Instituto de Crédito Oficial; un representante del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, un representante de la Dirección General de Arquitectura y Vivienda, que actuará de Secretario de la Comisión, un representante de las Cajas de Ahorro, designado por la Confederación Española de Cajas de Ahorro, y un representante de la Banca designado por la Asociación Española de la Banca Privada.

Dos. La Comisión de Seguimiento elevará trimestralmente a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos un informe sobre la evolución y grado de cumplimiento del programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial.

Asimismo elaborará propuestas concretas para la superación de los problemas que pudieran presentarse para la ejecución del programa.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El importe máximo del conjunto de todos los préstamos subsidiados a incluir en los convenios que se establezcan de acuerdo con este Real Decreto durante mil novecientos ochenta y uno, para la realización del programa mil novecientos ochenta y uno-ochenta y tres de construcción de viviendas de protección oficial será de seiscientos treinta y cinco mil millones de pesetas.

El techo máximo de fondos presupuestarios destinados para la subvención de tipos de interés por parte del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda, durante el año mil novecientos ochenta y uno, será de dos mil millones de pesetas.

Segunda.—Uno. Las Cajas de Ahorro podrán afectar hasta un cinco por ciento de los fondos que, conforme a las normas vigentes, destinen anualmente a la financiación de obras benéfico-sociales, a la subvención de los intereses de los créditos libres para acceso a la propiedad de viviendas.

Dos. La subvención se concederá a partir del año siguiente al de la afectación de los fondos. Las condiciones para el prestatario de los préstamos subvencionados serán las vigentes para las operaciones de este tipo, incluidas en el coeficiente de préstamo de regulación especial, aunque tales préstamos no serán computables en dicho coeficiente.

Tres. Los fondos que se afecten a la subvención del tipo de interés se reflejarán en una cuenta especial hasta que se realice su aplicación en las fechas en que tengan lugar los vencimientos de pagos por intereses de aquéllos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se autoriza a los Ministros de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio para que, conjuntamente en función de la evolución de la demanda de los préstamos con tipo de interés subvencionado, dentro de los convenios a que se refiere este Real Decreto, puedan establecer que una parte de dichos préstamos se destine a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas a los regímenes a extinguir cuando se conceden en las condiciones de plazo y tipo de interés establecidas para las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley treinta y uno/mil novecientos setenta y ocho, de treinta y uno de octubre.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los Ministerios de Hacienda, de Obras Públicas y Urbanismo y de Economía y Comercio, separada o conjuntamente en el ámbito de sus competencias, dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la interpretación y la ejecución del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24807

ORDEN de 13 de noviembre de 1980 que desarrolla el Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, sobre financiación y seguimiento del programa 1981/1983 de construcción de viviendas de protección oficial.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, fijó las condiciones generales que regularán la formalización de los convenios que se establezcan entre los diferentes agentes financieros destinados a allegar fondos para financiar, mediante la subvención de los tipos de interés por parte del Estado, la adquisición de las viviendas acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, dentro del programa 1981-1983 de construcción de viviendas de protección oficial.

La presente Orden establece las condiciones de los préstamos, tanto en el caso de que correspondan a convenios como si se trata de préstamos a los que no se aplica la subvención de tipos de interés.

Asimismo, y a los efectos de reducir el esfuerzo económico de los destinatarios de las viviendas de protección oficial construidas dentro del programa 1981-1983, se extiende la cuantía de los préstamos base a los porcentajes máximos que permite el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de Economía y Comercio y de Obras Públicas y Urbanismo, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Primero.—Los préstamos que se concedan dentro de los convenios a los que se refieren los artículos primero y segundo del Real Decreto 2455/1980, de 7 de noviembre, cumplirán los requisitos siguientes:

a) Estar destinados a la financiación de viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.

b) Que las cuantías de los préstamos-base correspondan a los porcentajes máximos que, para el momento de la calificación definitiva de las viviendas, señalan los artículos 24 y 25 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre.

c) Que el plazo de amortización sea el correspondiente a doce años más tres años de carencia, excepto en el caso de préstamo directo al adquirente en el que la carencia será sólo de un año.

Segundo.—El tipo de interés sobre el que se formalicen los convenios será el 14 por 100 con los mismos plazos de amortización y de carencia establecidos en el apartado letra c) del número anterior. Los préstamos base a que se refiere el apartado letra b) devengarán un interés del 11 por 100, siendo a cargo del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda la subvención al beneficiario del crédito de los tres puntos del diferencial de tipos de interés.

Tercero.—En cada convenio particular se establecerán necesariamente la cuantía máxima del conjunto de los préstamos a conceder con subvención del tipo de interés, así como las condiciones operativas que se estimen oportunas para la eficaz gestión de los fondos transferidos y el procedimiento de información al Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda sobre la evolución de las concesiones otorgadas por este sistema.

DISPOSICION ADICIONAL

Los préstamos-base para la financiación de las viviendas de protección oficial acogidas al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, a los que no se les aplique la subsidiación del tipo de interés, y que, a partir del 1 de enero de 1981, se concedan por las Entidades Oficiales de Crédito con cargo a sus autorizaciones ordinarias, o por las Entidades privadas de crédito computables en los coeficientes a que se refiere el artículo 27 del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, tendrán que cumplir los requisitos del número primero de esta Orden y devengarán un interés del 11 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 13 de noviembre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y Economía y Comercio.